Función Pública

Decreto 1184 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1184 DE 2016

(Julio 19)

Por el cual se adiciona el CapÃtulo 5 al TÃtulo 10, Parte 1. Libro 2, del Decreto 780 de 2016, Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Salud y ProtecciÃ³n Social

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. en especial de las conferidas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los artÃculos 154, parÃ¡grafo del artÃculo 180 y el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 230 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la seguridad social es un servicio pÃºblico de carÃ¡cter obligatorio que se prestarÃ¡ bajo la direcciÃ³n, coordinaciÃ³n y control del Estado, con sujeciÃ³n a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud de lo dispuesto en el artÃculo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrÃ¡ en el servicio pÃºblico de seguridad social en salud, con el fin de garantizar, entre otros, los principios consagrados en la ConstituciÃ³n PolÃtica y en los artÃculos 2 y 153 de la citada ley modificado por el artÃculo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que segÃºn lo dispuesto en el parÃ¡grafo 2Âº del artÃculo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerÃ¡ las funciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud.

Que el artÃculo 68 de la Ley 1753 de 2015, faculta al Superintendente Nacional de Salud para ordenar o autorizar a las entidades vigiladas la adopciÃ³n, individual o conjunta, de las medidas de que trata el artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de salud y la adecuada gestiÃ³n financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el literal e) del artÃculo 5Âº de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberÃ¡ entre otros, ejercer una adecuada inspecciÃ³n, vigilancia y control mediante un Ã³rgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto.

Que se hace necesario establecer disposiciones relacionadas con la afiliaciÃ³n y el traslado de afiliados cuando las EPS sean objeto de las medidas especiales o preventivas de la toma de posesiÃ³n o de intervenciÃ³n forzosa administrativa para administrar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mÃ©rito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÃCULO 1. AdiciÃ³nese el CapÃtulo 5 al TÃtulo 10 Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Ãnico Reglamentario del Sector Salud, en los siguientes tÃ©rminos.

"Capitulo 5

LimitaciÃ³n a la capacidad de afiliaciÃ³n de las Entidades Promotoras de Salud y garantÃa de la afiliaciÃ³n

ARTÃCULO 2.1.10.5.1. *LimitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n.* La Superintendencia Nacional de Salud podrÃ¡ ordenar la limitaciÃ³n de la

capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, de las entidades promotoras de salud, organizaciones solidarias vigiladas por esa Superintendencia y cajas de compensaciÃ³n familiar, que operan en los regÃmenes contributivo y subsidiado, que han sido objeto de una o varias de las medidas especiales o preventivas de la toma de posesiÃ³n o de la intervenciÃ³n forzosa administrativa para administrar.

ARTÃCULO 2.1.10.5.2. *Excepciones a la restricciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n.* No habrÃ¡ lugar a la aplicaciÃ³n de la limitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n cuando se trate de:

1. Beneficiarios que puedan integrar el mismo nÃºcleo familiar.

2. Novedades de traslados cuya efectividad se produce con posterioridad a la notificaciÃ³n del acto administrativo que ordenÃ³ la medida de limitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n.

3. Cumplimiento de Ã³rdenes derivadas de fallos Judiciales.

4. UnificaciÃ³n del nÃºcleo familiar, cuando los cÃ³nyuges o compaÃ±ero(a)s permanentes se encuentren afiliados en EPS diferentes: o cuando un beneficiario cambie su condiciÃ³n a la de cÃ³nyuge o compaÃ±ero(a) permanente.

5. Afiliados adicionales que pueden ingresar a un nÃºcleo familiar en calidad de tales.

ARTÃCULO 2.1.10.5.3. *ProtecciÃ³n del derecho fundamental a la salud por efecto de la aplicaciÃ³n de la limitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n.* Cuando la entidad objeto de la medida de limitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n sea la Ãºnica que se encuentre operando el RÃ©gimen Contributivo o Subsidiado en un municipio, la Superintendencia Nacional de Salud invitarÃ¡ a las entidades que operan el mismo rÃ©gimen en el respectivo departamento o, en su defecto, en los departamentos circunvecinos para que manifiesten su voluntad de recibir los afiliados.

La Superintendencia Nacional de Salud designarÃ¡, mediante acto administrativo, a aquella entidad promotora de salud que cuente con el mayor nÃºmero de afiliados de aquellas que hayan expresado su voluntad de recibirlos.

En el evento de que ninguna entidad manifieste su voluntad de recibir los afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud definirÃ¡, mediante acto administrativo, la entidad que deberÃ¡ realizar las nuevas afiliaciones o aceptar los traslados.

El procedimiento y tÃ©rminos para el cumplimiento del presente artÃculo serÃ¡n definidos por la Superintendencia Nacional de Salud. En todo caso, para los efectos previstos en el presente artÃculo, la medida de limitaciÃ³n de la capacidad de afiliaciÃ³n, solo podrÃ¡ ser efectiva una vez haya sido definida por la Superintendencia Nacional de Salud la entidad que deberÃ¡ realizar las nuevas afiliaciones o aceptar los traslados.

ARTÃCULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y adiciona el CapÃtulo 5 al TÃtulo 10 Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Ãnico Reglamentario del Sector Salud y ProtecciÃ³n Social

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡ D.C, a los 19 dÃas del mes de julio de 2016

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÃN SOCIAL,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. ** del ** de ** de 2016

Fecha y hora de creación: 2024-04-18 17:52:40